

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 02781 00
ACCIONANTE: CASS CONSTRUCTORES S.A.S.
ACCIONADO: JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Cass Constructores S.A.S. contra el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La sociedad accionante, a través de apoderado judicial, fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

2.1.1. Proferida la sentencia de segunda instancia en el proceso ejecutivo con radicado No. 2015-00878, presentó liquidación del crédito el día 23 de enero de 2020 y solicitud de cautelas el 7 de julio de ese año.

2.1.2. Por auto del 8 de marzo de 2021, el Juzgado accionado modificó y aprobó la liquidación sin haber indicado el motivo de la reforma efectuada. El 7 de julio siguiente, notificó nuevamente a las partes la determinación adoptada.

2.1.3. El 12 de julio de 2021 formuló recursos de reposición y apelación; el expediente ingresó al despacho hasta el día 2 de diciembre pasado y aún no ha emitido un pronunciamiento al respecto.

2.2. Con fundamento en lo anterior, solicitó se ordene a la accionada “*dar resolución dentro de un término prudencial y perentorio, de manera completa a las solicitudes que le han sido planteadas por la sociedad CASS CONSTRUCTORES S.A.S. como parte del proceso ejecutivo No. 1001310302020150087800*”.

3. RÉPLICA

3.1. El Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá informó que el 2 de diciembre de 2021 ingresó el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, medio que fue desatado el día 16 del mismo mes y año.

3.2. Los intervinientes en el juicio ejecutivo guardaron silencio.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”, o de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Revisadas las probanzas recaudadas en este asunto, evidencia la Sala que la situación objeto de censura se encuentra superada, toda vez que mediante providencia calendada 16 de diciembre de 2021, el Juzgado convocado emitió un pronunciamiento frente a los medios de impugnación instaurados por la parte demandante al interior del juicio ejecutivo con radicado N° 11001310302020150087800.

En efecto, la autoridad accionada resolvió: (i) No reponer los autos que modificaron la liquidación del crédito aportada por el extremo actor; (ii) Conceder la apelación subsidiaria en el efecto devolutivo y remitir las diligencias al Superior; (iii) Cumplido lo anterior, enviar el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, advirtiendo que “*los trámites pendientes ya deben ser atendidos por el Juez de Ejecución de esta urbe, por encontrarse las presentes diligencias en etapa de ejecución*”. Determinación notificada a las partes mediante anotación por estado electrónico del 11 de enero del año en curso, conforme consta en la

publicación realizada en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Bajo ese orden, no es viable acoger el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la petición elevada por la promotora del amparo fue atendida en el curso de la acción. Al respecto, impone memorar que el fenómeno denominado hecho superado ocurre *“cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante¹. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional (...)*” (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

4.3. Puestas así las cosas, se denegará la salvaguarda reclamada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

¹ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c537ae410252e097a34fa0132e198492194cc3ec7a0f9c500a29c2b1d6d5f
7f**

Documento generado en 14/01/2022 11:32:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102781 00 formulada por **CASS CONSTRUCTORES S.A.S. contra JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA No 2015-00878 Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 18 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elaboró: Hernán Aleán